

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDO 055/CQD/12-09-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/050/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA KELLY LISSETE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CDE 21 EN CONTRA DE VENANCIO DIAZ ARROYO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAXCO, GUERRERO, POSTULADO POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS POLÍTICOS PRI, PAN Y PRD.

RESULTANDO



I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cincuenta y uno minutos, la ciudadana Kelly Lissete Hernández Hernández, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 21, presentó una queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, Guerrero, por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por el uso indebido de imágenes de menores de edad con fines de propaganda político y/o electoral.

En su escrito la denunciante señaló que el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, derivado de sus actos proselitistas y de campaña; utilizó en su respectiva red social, fotografías y videos en los que aparecen imágenes de niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad, lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto, la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores.

Lo anterior, a decir de la denunciante viola los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en razón de la utilización de imágenes en fotografías y videos en la página oficial del denunciado.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por la

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, formándose el expediente por duplicado con el escrito de referencia y registrándose bajo el número **IEPC/CCE/PES/050/2024**; asimismo, se reservó la admisión.

III. REQUERIMIENTO A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El día veintidós de junio de la presente anualidad, mediante acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se le requirió al Partido Acción Nacional, para que, en un término de tres días naturales, informara y remitiera a la Coordinación lo siguiente:

- Señale si el partido a quien representa, tiene manejo de la cuenta y/o es titular del perfil en donde se encuentra alojada la publicación que a continuación se indica:
https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA
- Si el partido político a quien representa, tenía conocimiento del evento político realizado el 3 de mayo de 2024 en el barrio de Izotes, municipio de Taxco de Alarcón, a favor del C. Venancio Díaz Arroyo, candidato a presidente municipal de Taxco de Alarcón por la coalición "Fuerza y Corazón por Taxco" integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, del cual se realizó una transmisión en vivo en la red social Facebook, en el enlace señalado en el inciso que precede.
- Si para la transmisión en vivo a la que se ha hecho referencia, se recabó el consentimiento de los padres de familia o de la persona que ejerce la patria potestad de las niñas y niños que aparecen en el video en primera plana acompañados de personas adultas.

IV. REQUERIMIENTO AL C. VENANCIO DIAZ ARROYO. El día veintidós de junio de la presente anualidad, mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se le requirió al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, Guerrero, por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para que, en un término de tres días naturales, informara y remitiera a la Coordinación lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

- Señale si tiene manejo de la cuenta y/o es titular del perfil en donde se encuentra alojada la siguiente publicación:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097>
- Si realizó la publicación contenida en la liga electrónica preinserta en el inciso A, y que, para mayor precisión.
- En caso de ser afirmativa su respuesta, informe si para la publicación a la que se ha hecho referencia, se recabó el consentimiento de los padres de familia o de la persona que ejerce la patria potestad del niño que aparece en la imagen central de la publicación.



V. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se certificó y acordó la recepción del escrito signado por el ciudadano Silvio Rodríguez García, representante propietario del Partido Político Acción Nacional, por el cual desahogó el requerimiento que le fue ordenado mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso.

VI. SOLICITUD DE APOYO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, su colaboración y apoyo, a fin de que, a la brevedad, proporcione a este Instituto Electoral Local el domicilio y/o los datos de localización, que obren en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

VII. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio INE/JLE/VRFE/1044/2024, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, asimismo se realizó un segundo requerimiento de información al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

VIII. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO AL CIUDADANO VENANCIO DIAZ ARROYO. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, se certificó la recepción del escrito signado por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, otrora

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, Guerrero, postulado por los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD.

IX. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Mediante acuerdo plenario del siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado, devolvió el expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de que ésta proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de la medida cautelar formulada por la parte quejosa.

X. APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo, 441, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75, 76, 79, 80, 81, 82, y 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares, que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

En el caso en concreto, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 439 fracción III, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 107 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncian actos que pudieran constituir violación a la normativa electoral por el uso indebido de imágenes de menores de edad en actos de campaña.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Como se ha señalado previamente, la ciudadana Kelly Lisete Hernández Hernández, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 21, presentó una queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de Venancio Díaz Arroyo, Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Taxcó, Guerrero, por los partidos políticos PRI, PAN Y PRD, por el uso indebido de imágenes de menores de edad con fines de propaganda político y/o electoral.

En su escrito la denunciante señaló que el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, derivado de sus actos proselitistas y de campaña, utilizó en su respectiva red social, fotografías y videos en los que aparecen imágenes de niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad, lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto, la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores.

Lo anterior, a decir de la denunciante viola los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en razón de la utilización de imágenes en fotografías y videos en la página oficial del denunciado

Para acreditar su dicho la denunciante, presentó en su escrito inicial, dos links, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa por cuanto hace al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, mismos que para cuya mejor ilustración se detallan en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Imagen	Link
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=100787794675718&set=a.100025853877097
	https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA

Por lo que solicitó como medidas cautelares, ordenar el retiro de la propaganda electoral que a dicho de la denunciante es contraria a la normativa electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBAS.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el nombramiento de la suscrita que me acredita como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Distrital número 21 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.
2. **LA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes de diversos menores de edad, extraídas de los videos y reels que se encuentran contenidos en la página oficial de Venancio Díaz Arroyo, como candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en las que se pueden apreciar con toda claridad

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

los hechos que motivan la queja, la cual se encuentra insertada en el cuerpo de la misma.

3. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** Pidiendo para tal efecto la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que dar fe pública de la existencia de las imágenes y videos que pueden ser visualizados en los links que se señalan a continuación:

https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097>

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de la quejosa.

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de la quejosa.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Oficio 130/2024, signado por el Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo, mediante el cual remite el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/073/2024 de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Oficio 0634/2024, signados por el ciudadano Martín Pérez González, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo 102/SE/19-04-2024.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, bajo la apariencia del buen derecho se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, certificó que el denunciado fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificó la existencia de dos links

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

de internet, correspondientes a las publicaciones denunciadas y atribuibles al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

...

1. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Artículo 278

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 282

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.¹

Como puede inferirse de la interpretación del artículo anterior, una regla primordial para la emisión de propaganda electoral consiste en que haya una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

Artículo 483

...

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnen o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

2. Interés Superior de la Niñez.

- Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (específicamente la

¹ Énfasis añadido.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Observación General 14) que retoma el concepto de interés superior de la niñez.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 4

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 2

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Agregar artículo 18 de la Ley General: Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo señalado en la sentencia SUP-REP-267/2015, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció que, para que el dictado de medidas cautelares cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se resolverá el fondo de la pretensión, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) y el elemento del *periculum in mora* (temor fundado) de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita el actuar indebido de quien es la parte denunciada en un procedimiento.

Así tomando en cuenta que el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento, consiste en el posible menoscabo de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Situación que obliga, inexcusablemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, mismos que generalmente son aportados por quien las solicita, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Por lo tanto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por lo que, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las concernientes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se pondrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico quebrantado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen una resolución provisional que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, toda vez que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, ante el peligro en la dilación, suplir momentáneamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente una situación que se estima antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

**ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA
GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA².**

Por su parte la Sala Superior ha delineado que las medidas cautelares³ forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprende la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**SEXTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SOLICITADAS.**

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, denunció la utilización de propaganda electoral en el perfil personal de la red social Facebook del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, en la cual se incluye la imagen de personas menores de edad, que derivan de actos de proselitismos, realizados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

1. Metodología de estudio

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18

³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Para realizar el presente estudio preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, respecto los hechos denunciados y considerando que la quejosa, solicitó las medidas cautelares, a efecto de determinar si se justifica o no el dictado dichas medidas solicitadas, esta Comisión considera pertinente abordar dicho análisis preliminar en dos apartados, el primero respecto del enlace [https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es LA](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA) y el segundo respecto del enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097>; en los siguientes términos:

A. Análisis de las medidas cautelares respecto del enlace [https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es LA](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA).

B. Análisis de las medidas cautelares respecto del enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097>.

2. Análisis

A. Análisis de las medidas cautelares respecto del enlace [https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es LA](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA).

Precisado lo anterior, respecto de este apartado y desde una óptica preliminar, esta autoridad electoral administrativa, considera que la propaganda publicada en la red social Facebook alojada en el link [https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es LA](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA), puede constituir una violación a la normativa electoral, así como al principio constitucional del interés superior de la niñez, al incorporar propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad y no cumplir con los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia.

Así, en el caso tenemos que, respecto del interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 1187/2010, ha mencionado que, el interés superior del niño es un principio de rango

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se trate de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para la niñez.

En ese sentido, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, requirió al Partido Acción Nacional y al ciudadano denunciado a efecto de hacer llegar a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las imágenes objeto de la denuncia.

De la certificación realizada por la autoridad electoral, se advierte, que el requerimiento, fue desahogado dentro del plazo legal que le fue concedido al Partido Acción Nacional; y en el mismo desahogo el Partido Político en mención, declaró no tener conocimiento de quien maneja el perfil de la red social Facebook, donde se encuentra alojada la publicación materia de denuncia, mismo que fue realizado de manera insuficiente en lo que respecta al link que a continuación se inserta:

[https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?lo
cale=es LA](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA)

En ese sentido, es dable destacar que, el consentimiento del padre, la madre, las personas que ejercen la tutoría o la patria potestad de las personas menores de edad para la publicación de su imagen en propaganda político electoral, constituye solo un elemento de los requisitos para que dicha propaganda sea legítima, ya que además se requiere la opinión explícita de las y los menores cuya imagen fue utilizada, la cual no fue proporcionada por la denunciada. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mencionada lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.⁴

Asimismo, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mencionan lo siguiente:

11.

...

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la aplicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Por otra parte, cabe mencionar que, el día lunes dos de septiembre del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, del expediente materia de sustanciación. El mismo día, se recibió el escrito signado por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, mediante el cual dio contestación a los hechos imputados por la denunciante, señalando lo que a continuación se inserta:

"El suscrito no soy titular, ni administrador de la página en donde se encuentra alojada la publicación denunciada, la cual está registrada bajo el perfil "Yo Prefiero Compartir"

⁴ Jurisprudencia 5/2017

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Pronunciamiento que resulta contrario de lo certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/166/2024, de fecha diez de septiembre del año en curso, en donde se hace constar en el apartado "Transparencia de la página" que inicialmente el perfil de usuario que contiene la publicación denunciada en el link que se analiza, está registrado a nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, de lo cual se infiere que es titular el denunciado antes referido, deduciéndose que con posterioridad ha venido cambiando el nombre a dicho perfil.

Así también, en el escrito presentado en la audiencia de dos de septiembre de este año, el denunciado haciendo suyos los hechos imputados, hizo llegar a esta autoridad electoral, los elementos de prueba que a su decir resultarían suficientes para acreditar el consentimiento de los menores que aparecen en el video alojado en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA

Sin embargo, de los elementos aportados por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, bajo la apariencia del buen derecho no cumplen con lo necesario para acreditar la aparición de los menores de edad en la publicación denunciada (video), ya que de lo ofrecido no se desprende el consentimiento por escrito, las firmas en su totalidad de los padres o tutores, así también las credenciales de elector, pues estas solo están ofrecidas únicamente de manera parcial, ya que solo se perciben el frente y no el reverso de las mismas, lo cual resulta insuficiente.

En ese sentido, la propaganda electoral en sede cautelar respecto al contenido del video, se considera indebida, toda vez que, por una parte, no se cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, al no presentar cada uno de los elementos con que debe contar la propaganda político electoral que contenga la imagen de personas menores de edad, lo cual constituye una violación a la normativa electoral, sino que, además se violenta un principio constitucional como lo es el interés superior de la niñez, el cual, toda autoridad del Estado mexicano está obligada a salvaguardar, violentando los derechos a la propia imagen, a la intimidad y la vida privada de las y los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Al respecto, es viable destacar que el interés superior de la niñez es un concepto tridimensional: i) Se trata de un derecho sustantivo, ii) un principio jurídico interpretativo fundamental y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que en cualquier medida que tenga que ver con el ejercicio de sus derechos, la consideración primordial deberá ser su interés superior.⁵

Como puede observarse, del análisis preliminar de la propaganda denunciada, la misma no cumple con las reglas que establecen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales constituyen la normativa electoral, además de contravenir un principio constitucional de la mayor relevancia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las imágenes de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas alojadas en el perfil de Facebook del denunciado, contravienen la normativa electoral, al no haberse demostrado que el denunciado obtuvo previamente el consentimiento expreso y por escrito de los padres o tutores de los menores.

Por tal motivo, en sede cautelar esta Comisión, considera que las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante son **PROCEDENTES** por cuanto hace al link correspondiente

https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA

En ese sentido, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, a partir de que se encuentre debidamente notificado del presente acuerdo, para que realice las acciones necesarias y elimine la publicación que se le atribuye misma que se encuentra alojada en el link https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA, en su perfil personal de Facebook.

⁵ Segunda Sala de la SCJN, Tesis Aislada 2a. CXLI/2026 (10A.), "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

Asimismo, se requiere al denunciado que, una vez realizada la eliminación de dichas publicaciones, dentro de las **doce horas siguientes**, informe a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, sobre el cumplimiento dado a esta determinación, apercibido que de no hacerlo, o lo haga en forma extemporánea o insuficiente, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y actualización (UMA), misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

B. Análisis de las medidas cautelares respecto del enlace

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097&rd=1>

Ahora bien, por cuanto al segundo apartado, relativo al enlace denunciado <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097&rd=1>, respecto del requerimiento realizado al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de este año, este fue desahogado en tiempo y forma, asimismo, el denunciado hizo llegar de manera suficiente el consentimiento sobre el menor que aparece en la publicación denunciada, anexando acta de nacimiento, y credencial de elector del padre y la madre, y resulta relevante señalar que el menor aludido en la imagen del perfil personal del denunciado, es hijo de este último, por lo que de los elementos que hizo llegar mediante el desahogo de fecha diez de agosto, se tuvo por satisfecho el requerimiento ordenado por la autoridad, mismo que versa sobre el citado link.

Por lo que, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves SUP.REP-274/2024 Y SUP-REP-295/2024, sostuvo que, si la autoridad en la investigación preliminar advierte que se cuenta con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad del menor, es evidente que no cuenta con elementos para suponer que la difusión de la publicación actualice alguna afectación a su interés superior, lo que hace improcedente el dictado de medidas cautelares.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

En ese sentido, se declaran **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante por cuanto hace al siguiente link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097> ya que, si se tuvo por satisfecho el consentimiento otorgado por los padres del menor que aparece en dicha publicación, y se acredita que es hijo del denunciado.

Por último es de precisar que, **la determinación respecto a la solicitud de las medidas cautelares** emitidas en el presente acuerdo, **no prejuzgan** respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en el presente asunto determinará si con los medios de prueba que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad del presunto infractor.



SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Al efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 78 fracción IV, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la Ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO, apartado A** del presente acuerdo.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR

SEGUNDO. Se declaran **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO, apartado B** del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, para que en el término de **veinticuatro horas** siguientes a partir de que se encuentre debidamente notificado del presente acuerdo, realice las acciones suficientes y necesarias y elimine las publicaciones que se le atribuyen, mismas que se detallan en el presente acuerdo, y que se encuentran alojadas en su perfil personal de la red social Facebook, y dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, informe de su cumplimiento a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y actualización (UMA), misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo **por oficio** a la ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 21, y **personalmente** al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 66, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

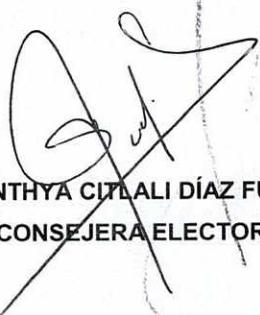
El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad **de votos** de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2024
CUADERNO AUXILIAR**

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



IEPC
GUERRERO
JICENTA MOLINA REVUELTA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA.
CONSEJERO ELECTORAL



C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 055/CQD/11-09-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/050/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA KELLY LISSETTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CDE 21.